

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 239

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2018-00718-00
DEMANDANTE:	Edgar Bejarano C.C. 6.069.347
DEMANDADO:	María Dignora Gil Panesso C.C. 31.267.203

1. Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 2092 del 07 de septiembre de 2022 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma -29 de julio de 2022 al 10 de enero de 2023-. Por tanto, se requerirá a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago.

2. Resuelto lo anterior, la parte demandante aportó al plenario constancia de notificación de la demandada del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada en debida forma, por lo cual se tendrá por notificada a la señora María Dignora Gil Panesso desde el día 22 de julio de 2022.

3. Por otro lado, en atención a que la notificación realizada al acreedor prendario Gerardo Cabrera a la dirección contenida en la escritura pública tuvo resultado negativo y por ello se solicita el emplazamiento, se accederá al mismo por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 293 del C.G.P. y se agregarán las diligencias realizadas.

4. Por último, se agregará a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle del Cauca, quien realizó de manera efectiva el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso ordenado mediante auto No. 2092 del 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago realizado.

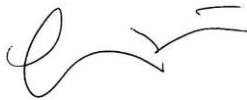
TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada María Dignora Gil Panesso conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el día 22 de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del acreedor hipotecario GERARDO CABRERA (C.C. 14.942.094), para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de notificarle sobre la existencia del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por EDGAR BEJARANO C.C. 6.069.347 en contra de MARÍA DIGNORA GIL PANESSO C.C. 31.267.203.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado el registro, data a partir de la cual se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del Despacho Comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ba359f48e163eb0f311f42b8ed0e7a2ef2b5e563f01e855041a28013c5367**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 293

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00034-00
DEMANDANTE:	Transportes Expreso Palmira S.A. NIT. 890.302.849-1
DEMANDADO:	Lucelly Peña Torres C.C. 24.578.361

Revisado el proceso en referencia, en atención a la solicitud de desglose realizada por la parte demandante, se ordenará el desglose de los documentos base del presente proceso para que sean entregados a la parte actora de conformidad al art. 116 del C.G.P., en atención a que el proceso terminó por acuerdo conciliatorio tal como consta en el acta de audiencia del 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce5907fd90314531c005cdaa1b99e8897caf857a03e737be8050ee28985bf04**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 294

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00461-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Karen Bocanegra Mosquera C.C. 1.144.130.123

Revisado el proceso en referencia, en atención a la solicitud de desglose realizada por la parte demandante, no hay lugar a decretar el mismo, atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital, por lo tanto, en el despacho no reposan documentos físicos que entregar a la parte interesada.

Por otro lado, allegado el pago del arancel judicial, el presente proceso se pasará a secretaría para proceder a expedir la constancia requerida por la parte demandante, de conformidad al art. 115 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desglose de los documentos base de la presente acción atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaría la constancia requerida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19c82724c08feb168d304b37ac46805d649485dd65032c19b22233790f580d**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de junio de 2022 al 23 de junio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 48 del Archivo 022. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 291

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00300 00
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	Jhonny Reynolds Rodríguez C.C. 16.727.639

La parte demandante envía memorial en cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior, informando que el correo electrónico del demandado johnnierey620@hotmail.com, fue obtenido mediante las comunicaciones vía telefónica sostenidas con el demandado, en el trámite de cobranza de la entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** contra **JHONNY REYNOLDS RODRÍGUEZ C.C. 16.727.639** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fa0da9d84cfc43c634d77e84dd97adf2f61a4ddf5fc932cc12f31ef92c09f**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 323

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00321 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Jhoan Sebastián Ospina Rengifo C.C. 1.107.091.899

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante, en el que aporta las notificaciones realizadas al demandado, donde indica que la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. remitida a la dirección del demandado tuvo resultado negativo. Lo anterior se agregará a los autos para que obre y conste.

En el mismo escrito, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado pues no conoce otra dirección para remitir la notificación, no obstante, revisado el proceso se advierte que la parte demandante adelantó diligencias de notificación con resultado positivo al correo electrónico el-do-gor@hotmail.com, no obstante, las mismas no sirvieron para notificar al extremo pasivo porque fueron adelantadas bajo el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubieren allegado las evidencias sobre la forma como se obtuvo, a pesar de haberse requerido en varias ocasiones al demandante.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al correo electrónico del demandado [-el-do-gor@hotmail.com-](mailto:el-do-gor@hotmail.com), pues en los mencionados artículos no se exige el aporte de las evidencias sobre la como obtuvo la dirección electrónica, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las constancias de notificación realizadas al demandado Jhoan Sebastián Ospina Rengifo.

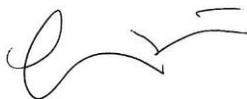
SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al correo electrónico del demandado el-do-gor@hotmail.com, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a7c6306f4eae12f5340e452171eedc05d5d35364ee99831fd4d47f7ed7d23**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 350

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2022-00419-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE SAS NIT.
900.530.860-6
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS CC 16.938.919
MAURICIO MURILLO BURGOS CC. 94.525.782

Revisadas las actuaciones del proceso, se advierte que en el numeral segundo del auto 2674 del 08 de noviembre de 2022, se incurrió en un error por cambio de palabras, pues allí se dispuso *“TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a los demandados JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS y JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS desde el 15 de julio de 2022”*, cuando tal y como se dijo en la parte considerativa de la referida providencial el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, también quedó notificado desde el 15 de julio de 2022, razón por la cual se procederá a efectuar la corrección respectiva.

Por otro lado, se observa que el día 06 de febrero de 2023, se surtió trámite de notificación al demandado JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS CC 16.938.919, vía correo electrónico, sin embargo, es de anotar, que el referido demandado ya se encontraba notificado del proceso a partir del 15 de julio de 2022, tal y como se advirtió en auto del 2674 del 08 de noviembre de 2022, por lo tanto se tendrá para efectos judiciales la notificación personal efectuada inicialmente por la parte ejecutante al señor JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS, realizada el 15 de julio de 2022.

De igualmente se observa, que el demandado JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS, en reiteradas oportunidades ha solicitado a este despacho que se dé por terminado el presente proceso, por cuanto ya se ha realizado el pago de la obligación, solicitudes que se agregaran al proceso sin consideración alguna, toda vez, que dentro del término de traslado que se surtió entre el 18 julio y el 1 de agosto de 2022, no formuló oposición.

También, se observa en el proceso solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, argumentando que ha cumplido con la obligación que fundamenta la medida, petición a la que no se accederá al no concurrir ninguno de los eventos previstos en los arts 597 y 599 del CGP, para proceder al levantamiento de los embargos decretados.

Finalmente, revisadas las diligencias adelantadas dentro del asunto, se advierte que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, y descorrido por la parte actora, lo consiguiente es convocar a la

audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto No. 2674 del 08 de noviembre de 2022, el cual quedará así: *“SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a los demandados JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS y MAURICIO MURILLO BURGOS desde el 15 de julio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.”*

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la solicitud de terminación elevada por el demandado JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente proceso verbal sumario, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **16 de mayo de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS.

5.1 Parte demandante.

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda obrantes a folios 3 al 5 del archivo digital No. 001 y al descorrer el traslado de la contestación del curador ad-litem, visible a folios 7 al 20 del archivo digital No. 069; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

5.2 Parte demandada.

MAURICIO MURILLO BURGOS

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS.

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda.

5.3 PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art 205 del CGP.

DOCUMENTALES

PRIMERO: OFICIESE a la INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al proceso el **acta de entrega del inmueble arrendado por el señor JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS**, objeto del presente proceso, y el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble, con posterioridad a la entrega efectuada por el demandado JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS.

SEGUNDO TÉNGASE como prueba documental, el comprobante de pago allegado por el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, de fecha 25 de julio de 2022, visible en el archivo 37 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTENCIAS Y PREVENIONES

7.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

7.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

7.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

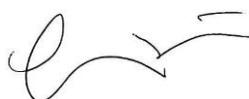
7.4 Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP, se realizará en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la secretaria del despacho una vez quede ejecutoriada la providencia.

OCTAVO: CONMINAR a las partes demandante y demandada a efectos que adelanten las gestiones que sean necesarias para conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida, en virtud a lo señalado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3d29cf2b5c4c596f5a8c834ee820223824559e075cbde0bc8fea3c93c2365**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 354

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADOS: MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378
RADICADO: 760014003009 2022 00673 00

La parte demandante, aporta al proceso constancia de radicación del oficio donde se comunica la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MJQ253, ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, dicho memorial será agregado al proceso y se requerirá a la parte demandante, para que aporte al proceso certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida decretada sobre el vehículo de placas MJQ253, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el memorial remitido por la parte demandante, indicando la radicación del oficio ante la Secretaria de Movilidad.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de tradición del vehículo de placas MJQ253, donde conste la inscripción de la medida decretada en el presente proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6618c34e230aab5d203bd82ad723641c0d2a2b6c2031c57335ece697eb84f11**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 248

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2022-00818-00
Demandante:	Banco AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado:	Jorge Humberto López Herrera C.C. 6.356.975

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En atención a lo anterior, de conformidad al poder otorgado por el demandado al Dr. Alejandro Arenas Arcila identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.574 y T.P. 66.822 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado a folio 5 del archivo 027 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Jorge Soto Hurtado contra Sara Nicole Eraso Becerra.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba y facture el demandado JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975 como empleado de la empresa DYCOINM S.A.S ubicada en la CALLE 15 B 111 117 AP 802 en Cali.

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975, sobre el vehículo de placas: FJL220, línea: RAV 4, cilindraje: 1987, clase: CAMIONETA, color: BLANCO PERLADO, marca: TOYOTA, modelo: 2018, carrocería: WAGON. De la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DE BOGOTA	BANCO FINANDINA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA

BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO ITAU	BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO W	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	

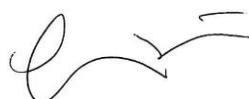
TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. Alejandro Arenas Arcila identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.574 y T.P. 66.822 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 027 del expediente digital, como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e570d4b7cb8bfaec5b049dacb00bfb4b133bac0327e476dd2ccc6a810a42fc7**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 351

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	760014003009-2023-000020-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB NIT 890.303.400-3
DEUDOR:	AMALFI TRUJILLO MEJIA, KARINA MORALES SANCHEZ Y PAOLA ANDREA SALAZAR TAFUR

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, por lo tanto, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB NIT 890.303.400-3**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66f4d77a97cce7fbe2c81231a91cf9b8ff02598225af7436c90c222dced1c**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 316

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2
DEMANDADOS:	CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148
RADICADO:	760014003009 2023-00034-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2 en contra de **CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148** para que dentro del término de 5 días pague al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de las **cuotas de administración** causadas y vencidas, relacionadas en el certificado de deuda expedido por el administrador, con los **intereses moratorios**, causados a partir de la fecha relacionada a continuación, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de interés legal, que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera:

¹ Certificado de deuda, expedido por el administrador, con fecha de 13 de diciembre de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA INICIO INTERESES
2022	1	AGOSTO	31/08/2022	\$ 455.896	01/11/2022
	2	SEPTIEMBRE	30/09/2022	\$ 479.000	01/11/2022
	3	OCTUBRE	31/10/2022	\$ 479.000	01/11/2022
	4	NOVIEMBRE	30/11/2022	\$ 479.000	01/12/2022
	5	DICIEMBRE	31/12/2022	\$ 479.000	01/01/2023

b. Por las cuotas de administración futuras que se causen, los cuales deberán ser pagados en los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

c. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

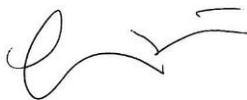
Líbrese los oficios correspondientes para comunicar la medida decretada.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$3.674.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967, portador de la Tarjeta Profesional No.132.022 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffb8e33dc874eb82b63684d438b9183ad00f3db9cd241cdfbcf8c12e963122**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 317

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664
RADICADO:	760014003009 2023-00044-00

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 en contra de **MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 las siguientes sumas de dinero:

- a.** El valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$43.714.496) correspondiente al capital contenido en pagare No. 453267562.
- b.** Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Pagaré No. 453267562 .

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

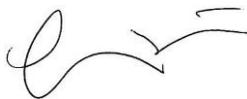
-El embargo de los remanentes de los bienes desembargados o que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 20220020700, en contra del demandado MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664

Líbrese los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$67.221.00

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.689 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c7910570baa9fd24a0265115f4050f50f6b99218a6ed62216098e81acf512**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 313

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE:	ROGELIO ANTONIO HENAO C.C. 16.649.886
DEMANDADO:	PAOLA DOMINGUEZ C.C. 64.869.387 ALDECON S.A.S NIT. 900.378.869-0
RADICADO:	760014003009 2023 00082 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por ROGELIO ANTONIO HENAO C.C. 16.649.886, en contra de PAOLA DOMINGUEZ C.C. 64.869.387 y ALDECON S.A. NIT. 900.378.869-0, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. De la imagen del mensaje de datos, donde se remite el poder otorgado al abogado MILTON JAVIER JIMÈNEZ SUÀREZ, se observa que este mensaje no fue remitido por el poderdante, por lo cual, deberá aportar la evidencia correspondiente al envío del poder, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ó, allegar poder que tenga presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita.
- b. Se deberán aportar debidamente escaneados los títulos base de la presente ejecución, dado que sólo se escaneó el frente de cada título y se echa de menos el respaldo del cheque donde obre la constancia de devolución y protesto.
- c. Se deberá aportar debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALDECON S.A.S, por cuanto el presentado data del 05 de diciembre de 2017.
- d. La parte demandante deberá determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es la suma de todas las pretensiones – capital e intereses- al momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade171f65e0f7867e655a22daec312da7c81d294268283055665ac146735fbd**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 314

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS:	ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833
RADICADO:	760014003009 2023-00089-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 en contra de **ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833** para que dentro del término de 5 días pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de 602,5308 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento del 05 de enero de 2023.
- b. El valor de 17,5068 UVR correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, de la cuota vencida el

¹ Pagaré No. 66703833 suscrito el 18 de mayo de 2007.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

05 de enero de 2023.

- c. Por los intereses moratorios sobre el valor mencionado en el literal **a**, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d. El valor de 5.495,4766 UVR, correspondiente al capital acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 66703833.
- e. Por los intereses moratorios sobre el valor mencionado en el literal **d**, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación
- f. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos que tiene la parte demandada ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-535169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

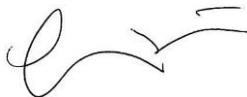
Elabórese los oficios correspondientes para la comunicación de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$2.975.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea51aa83d345ea9f7d01a549c4ed4a3bcd1380f8bbe513abac6d7b1ab9eb5c**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 292

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal
RADICADO:	760014003009-2023-00104-00
SOLICITANTE:	Fredeiman Villa Sanchez C.C. 14.965.177
SOLICITADO:	Johana Patricia Herron C.C. 67.037.526

Revisado el despacho comisorio presentado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre Fredeiman Villa Sanchez y Johana Patricia Herron y por cumplir con lo establecido en los artículos 37 y s.s. del CGP, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de comisión presentada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre Fredeiman Villa Sanchez y Johana Patricia Herron.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Despachos Comisorios creados por medio del Acuerdo PCSA20 – 11650 de 2020 (Oficina de Reparto), para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 16 # 18-37 de la ciudad de Santiago de Cali, a la parte convocante Fredeiman Villa Sanchez CC. 14.965.177 o a quien esta designe. Por secretaría realícese el despacho comisorio, adjuntando el link para acceder a toda la documentación allegada por el centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90097f9e038183ff43259ceae1b6665d6036be8be856814b09c23408ea56589**

Documento generado en 14/02/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>